

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de 2022

Señor(a)

Juez Constitucional de Yopal (REPARTO)

E.

S.

D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CLAUDIA CECILIA ROJAS
CARDENAS CONTRA GOBERNACION DE CASANARE.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79'471.763 de Bogotá y T.P. No. 69.156 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Sogamoso, en forma comedida y mediante el presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **GOBERNACION DE CASANARE**, representada legalmente por el señor gobernador **SALOMÓN SANABRIA RONDÓN** o por quien haga sus veces tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han violado flagrantemente los derechos de **AL MÉRITO, TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS.**

II. MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

En ejercicio de mi responsabilidad como abogado, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales: **AL MÉRITO, TRABAJO, IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,**

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

La presente acción de tutela la interpongo **PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que para todos es conocido que los ingresos percibidos por el trabajo permiten la subsistencia en condiciones dignas, al no permitirle a mi prohijada acceder al cargo para el cual concursó y ganó, para el cual reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la OPEC respectiva, estando actualmente dentro de la lista de elegibles y encontrándose sin empleo desde el día cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós (2022).

III. MOTIVO DE LA PETICIÓN

La presente solicitud tiene por objeto, que se respete a la accionante el derecho al mérito, trabajo, igualdad, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, libertad de escoger trabajo, debido proceso, acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y demás principios concordantes, por cuanto en la convocatoria para un cargo de carrera administrativa en la gobernación de Casanare cuyo número de empleo era 112909, en el cual ella concursó y aprobó el mismo, quedando en la lista de elegibles en el puesto número 2, sin que a la fecha la hayan nombrado a pesar de existir otros cargos con igual denominación ocupados por personal en provisionalidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar la protección de los derechos constitucionales de la accionante, acudo a la jurisdicción para que se materialice la protección de los referidos derechos.

IV. HECHOS

1.- La señora CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS, nació el día 23 de abril de 1971.

2.- El accionante ingresó al servicio de la Gobernación de Casanare, el día 17 de enero de 1997, en el cargo de AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN CODIGO 407 GRADO 06.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

3.- Las funciones de la accionante era referidas al tema de gestión documental a las diferentes áreas de la Gobernación que requerían información, de conformidad con la resolución 0427 de 2015.

4.- La accionante se inscribió en el sistema SIMO, al concurso de méritos de la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

5.- La descripción del cargo para el cual aspiró mi poderdante y cuya inscripción soportó es:

N° DE OPEC	112.909
DENOMINACION	AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN
CODIGO	407
GRADO	06

6.- La accionante cumplió todos los requisitos, fue admitida en el concurso y ocupó el segundo puesto, quedando como tal en la lista de elegibles.

7.- la lista de elegibles para el cargo al cual aspiró la accionante fue publicada mediante resolución número 9567 de noviembre 11 de 2021, estableciéndose que la accionante ocupó el segundo lugar.

8.- La accionante se desempeñaba en provisionalidad y fue desvinculada a partir del 04 de enero de 2022, en cumplimiento de la resolución número 0286 de diciembre 15 de 2021.

9.- Desde su desvinculación la accionante ha solicitado a la Gobernación de Casanare, se de aplicación a la lista de elegibles, señalada en el hecho número 7 de la presente acción, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado cumplimiento a la misma.

10.- De igual manera la accionante ha efectuado solicitudes a la Función Pública, solicitando información sobre el uso de la lista de elegibles.

11.- La accionante presentó solicitud para que se le mantuviera en el cargo, el día 19 de noviembre de 2021, señalando que reunía los requisitos para ser considerada como MADRE CABEZA DE FAMILIA, amén de contar con estabilidad laboral reforzada, en virtud de un padecimiento de diabetes Tipo II.

12.- La accionante nuevamente reiteró la solicitud de protección, mediante escrito presentado a la entidad accionada el día 07 de enero de 2022.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

13.- Igual solicitud presentó el día 27 de mayo de 2022, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a la lista de elegibles.

14.- La Gobernación de Casanare mediante oficio 230 – 471 de agosto 23 de 2022, certifica entre otros empleos, que a dicha fecha existen **6 plazas ocupados por provisionales**, para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 06.**

15.- De conformidad con el anterior existen seis plazas en las que se ha podido, dar aplicación a la lista de elegibles, sin que la gobernación haya dado cumplimiento a dicha obligación a pesar de ser solicitado por la accionante.

16.- Con el actuar de la entidad se está en contravía de lo dispuesto en el Núm. 4 del Art 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual indica:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de la **GOBERNACION DE CASANARE**, sobresalen los derechos fundamentales: **AL MÉRITO, TRABAJO, IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** consagrados en los artículos 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política.

VI. PRETENSIONES:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la **ACCIÓN DE TUTELA**, en

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

contra de la **GOBERNACION DE CASANARE**, se le respeten a la accionante **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS**, los derechos **FUNDAMENTALES: AL MÉRITO, TRABAJO, IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare y ordene,

PRIMERO: Que se declare que la entidad accionada ha vulnerado los derechos **AL MÉRITO, TRABAJO, IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LIBERTAD DE ESCOGER TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**.

SEGUNDO: Que se declare que la entidad accionada ha incumplido de manera inconstitucional, ilegal y arbitraria la orden emanada de la lista de elegibles establecida mediante resolución 9567 de noviembre 11 de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, proceder a efectuar de manera inmediata el nombramiento de la accionante **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 06** de conformidad con lo ordenado por la resolución 9567 de noviembre 11 de 2021.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como tales los siguientes:

1. Artículo 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. La sentencia T 502 de junio 17 de 2010, al referirse a los concursos señaló:

“5. Concurso de méritos.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso administrativo tuvo rango constitucional, por lo que, desde ese momento, las trasgresiones a éste, podrán ser susceptibles de protección por vía de tutela.

La Carta Política consagra en el artículo 29, dicha protección y, dispone, que el derecho al debido proceso consiste *“en el respeto a las **formas previamente definidas**, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, **salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad”***¹. (negritas para resaltar)

En virtud de lo anterior, este derecho se puede definir como un conjunto de etapas, que son establecidas por la ley con el fin de que las autoridades administrativas las cumplan y, a su vez, tienen como objetivo, brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones².

Esta Corporación ha reiterado en variada jurisprudencia que *“el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”*^{3,4}.

Adicionalmente, como consecuencia del poder público del que está revestida la administración, las actuaciones que ésta despliegue, deben atender al principio de la buena fe, el cual se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución, y en donde se señala que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten”*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett

² Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett, sentencia T-224 del 23 de marzo de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001, MP. Jaime Córdoba Treviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

De lo anterior se puede concluir que, todas las relaciones jurídicas que lleguen a generarse entre la administración y los administrados deben ser leales y consecuentes ***“con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”***⁵ (subrayas para resaltar).

A su turno, la Constitución Política establece, en el artículo 125, que ***“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”***(negrillas y subrayas para resaltar)

Del artículo citado, se puede deducir que dentro de la organización estatal hay varios tipos de empleos y diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Norma Fundamental, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, sin embargo, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. No obstante, la Ley 909 de 2004, en el artículo 2, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.⁶ (negrillas para resaltar)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad ***“evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”***⁷.⁸

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-048 del 30 de enero de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ley 909 de 2004, artículo 2.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos *“arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*⁹

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la *“evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”*. De esta manera, *“se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”*¹⁰¹¹.

Esta Corporación ha señalado que si bien con el concurso de méritos se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones, en estos procesos, además, se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración, por lo que, en virtud de ello, serán tenidos en cuenta factores en donde no es posible la objetividad *“pues ‘aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.’”*¹²¹³. Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es *“desterrar la arbitrariedad”*¹⁴

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 del 25 de junio de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Ahora bien, la Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La sentencia C-588 de 2009¹⁵ señaló que “[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias.’”¹⁶¹⁷

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.”

5. La sentencia SU 446 de junio 17 de 2011, al referirse a los concursos señaló:

3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

- 3.1 El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “*contar con servidores cuya*

¹⁵ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”¹⁸. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”¹⁹

- 3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”²⁰*, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección,

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

¹⁹ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarías, entre otras.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

- 3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004²¹. La sentencia C-040 de 1995²² reiterada en la SU-913 de 2009²³, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las

²¹ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

²² M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

²³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. *Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. Período de prueba. *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

- 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*²⁴

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007²⁵, reiterada en la C-878 de 2008²⁶, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que

²⁴ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

²⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

²⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009²⁷ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *"...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*²⁸

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

10.- Referencia: expediente T-2.490.841, Demandante: Wilfrido Segundo Herazo Hoyos. Demandado: Alcalde de Pueblo Nuevo-Córdoba y Otro. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010)

²⁷ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ Ibidem, pág 129.

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/**MERITO**-Concepto/**CONCURSO PUBLICO**-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONCURSO DE MERITOS-Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

REGIMENES DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Potestad de configuración del legislador

Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.

CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes

Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.

SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD-Estabilidad relativa

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Referencia: SU 446/11 expedientes T-2.643.464 (Acumulados), acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011)

VIII. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cedula de la accionante (1 folio).
2. Petición de noviembre 19 de 2021 (1 folio)
3. Derecho de petición de enero 07 de 2022 (2 folios)
4. Petición de mayo 25 de 2022 (1 folio)
5. Oficio de agosto 3 de 2022, en el cual se certifican las funciones cumplidas por la accionante (1 folio)
6. Resolución 9567 de noviembre 11 de 2021, mediante la cual se estableció la lista de elegibles para la OPEC 112.909 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 06.
7. Resolución 0286 de diciembre 15 de 2021, mediante la cual se ordenó la desvinculación de la accionante (4 folios)
8. Acta de posesión de abril 1 de 2003 (1 folio)
9. Oficio 230 – 471 de agosto 23 de 2022, mediante el cual certifican que existen 06 cargos plazas ocupadas por provisionales para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODGIGO 407 GRADO 06.

IX.- NOTIFICACIONES:

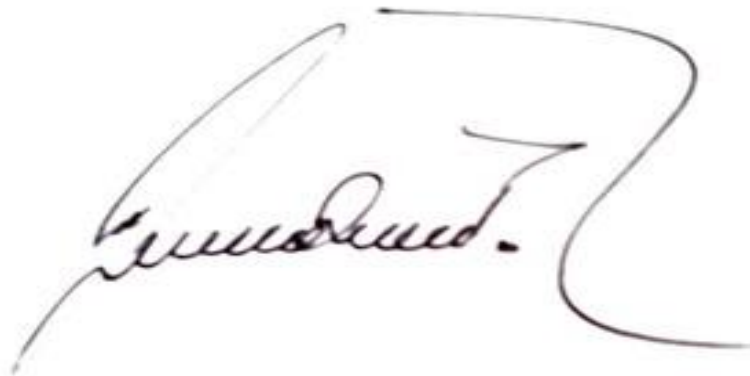
Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

1. **LA GOBERNACION DE CASANARE**, tiene dirección para notificaciones en la carrera 20 No. 08 – 02 Edificio CAD de El Yopal. Email defensajudicial@casanare.gov.co

3. 3. El suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 9 No. 71 - 17, oficina 302 de esta ciudad. Email jaqp2277@gmail.com

Atentamente,



JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON
C.C. 79. 877.658 de Bogotá
T.P. No. 219.125 del C.S.J.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628